



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO URIBE ROMÁN
Radicado	05001 31 03 013 2019 00311 00
Decisión	DECRETA VENTA EN PUBLICA SUBASTA
Auto No.	25

Antecedentes

Se incorporan al expediente digital los certificados de tradición y libertad debidamente actualizados, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001- 569574, 001- 569609 y 001-569533 allegados por la parte demandante; teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021, así, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 569609, se ordenará la expedición del despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de dicho bien.

Seguidamente, se tiene que desde el pasado 03 de septiembre de 2020, el único demandado ALEJANDRO URIBEROMÁN, conforme al auto del 21 de septiembre de 2020, se entendió notificado por conducta concluyente de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio del 22 de agosto de 2019. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En el término otorgado a partir de la notificación del auto del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se reanudó el proceso, el ejecutado no se opuso a la demanda, esto es, no contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que el numeral 3º del artículo 468

del estatuto procesal, providencia viable, además, porque se encuentra inscrita la medida sobre los bienes afectados por el gravamen hipotecario y no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La hipoteca, por su parte, es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución se destina para la solución de su

acreencia, preferentemente.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta de los bienes afectados por el gravamen real, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001- 569574, 001- 569609 y 001-569533, para que con su producto se pague en favor de BANCO AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., por parte de ALEJANDRO URIBE ROMÁN, las obligaciones en los términos del mandamiento de pago emitido el día 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de veintitrés millones trescientos mil pesos \$5.407.000¹. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los inmuebles gravados con hipoteca.

QUINTO: Se ordena la expedición del despacho comisorio, a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 569609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso

¹ Líquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expídase y diligénciese oficio a través de la secretaría del Despacho, conforme el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11968c9f5dfd533c850186e7d2c65c3d4921e573a807722867b251a2c99475aa

Documento generado en 05/10/2021 11:51:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**